



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

Expediente	: 00021-2019-108-5001-JR-PE-03
Jueces superiores	: Enríquez Sumerinde / Magallanes Rodríguez / Mosqueira Cornejo
Ministerio Público	: Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Imputado	: Lima Expresa S.A.C.
Delitos	: Colusión agravada y otro
Agraviado	: El Estado
Especialista judicial	: Derly Marilyn Tayo Salazar
Materia	: Apelación de auto sobre suspensión de actividades de persona jurídica

Resolución N.º 6

Lima, veinticuatro de octubre
de dos mil veinticinco

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la Resolución N.º 17 del 09 de julio de 2025, que resolvió **INFUNDADO** la petición fiscal de suspensión temporal de actividades de recaudación de peaje de la concesión "Línea Amarilla" por parte de la persona jurídica Lima Expresa S.A.C., en las casetas de peaje existente en la sección 1 (son 4 peajes, con 49 casetas manuales y 4 PEX) y en la Sección 2 (son 3 peajes, con 20 casetas manuales) y el nombramiento de la Municipalidad Metropolitana de Lima (EMAPE S.A.) como administrador judicial que custodie los bienes de la concesión del proyecto "Línea Amarilla"; todo esto en el proceso que se sigue a Lima Expresa S.A.C. y otros por el delito de colusión agravada y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el Juez Superior **VÍCTOR JOE ENRÍQUEZ SUMERINDE**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Disposición Fiscal N.º 37, del 22 de septiembre del 2020, se dispuso ampliar la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria contra las empresas Línea Amarilla S.A.C. (ahora Lima Expresa S.A.C.) y Constructora OAS S.A.C. Sucursal del Perú. Mediante Resolución N.º 21, del 12 de septiembre del 2022, el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, resolvió declarar FUNDADO el requerimiento formulado por el representante del Ministerio Público; en consecuencia, INCORPORAR al proceso a la persona jurídica LINEA AMARILLA S.A.C. (Ahora Lima Expresa S.A.C.) y CONSTRUTORA OAS S.A. SUCURSAL DEL PERU.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

1.2 Mediante Resolución N.º 06, del 23 de junio de 2023, esta Sala Superior, resolvió declarar NULA la Resolución N.º 21, del 12 de setiembre de 2022, en el extremo que declaró fundado el requerimiento fiscal sobre incorporación al proceso de LINEA AMARILLA S.A.C. (Ahora Lima Expresa S.A.C.); y, dispuso que otro Juez de Investigación Preparatoria, en el término más breve posible, previa audiencia, emita nueva resolución.

1.3 Luego, con Resolución N.º 30, del 20 de marzo de 2024, el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, resolvió declarar FUNDADO el requerimiento formulado por el representante del Ministerio Público; en consecuencia, INCORPORAR al proceso a la persona jurídica LINEA AMARILLA S.A.C. (Hoy Lima Expresa S.A.C.). Así, mediante Resolución N.º 13, del 15 de agosto de 2024, esta Sala Superior resolvió declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la persona jurídica LIMA EXPRESA S.A.C.

1.4 Mediante requerimiento de ingreso N.º 42776-2024 del 11 de octubre del 2024 el Ministerio Público interpuso requerimiento fiscal de suspensión temporal de actividades de recaudación de peaje de la concesión "Línea Amarilla" por parte de la persona jurídica Lima Expresa S.A.C., en las casetas de peaje existente en la sección 1 (son 4 peajes, con 49 casetas manuales y 4 PEX) y en la Sección 2 (son 3 peajes, con 20 casetas manuales) y el nombramiento de la Municipalidad Metropolitana de Lima (EMAPE S.A.) como administrador judicial que custodie los bienes de la concesión del proyecto.

1.5 Mediante Resolución N.º 17, del 09 de julio del 2025, el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional atiende el requerimiento y lo declara infundado. Esta resolución fue apelada por el Ministerio Público y la Procuraduría Pública Ad Hoc, los cuales fueron concedidos y elevados a esta Sala Superior. Mediante Resolución N.º 05, del 08 de septiembre del 2025, se admitieron los recursos de apelación y se fijó fecha para audiencia virtual para el 12 de septiembre del 2025. Luego de efectuada la audiencia virtual con los sujetos procesales concurrentes y concluido el debate de los integrantes del Colegiado, se procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 La Resolución N.º 17, de fecha 09 de julio del 2025, declaró infundado el requerimiento del Ministerio Público con base en las siguientes consideraciones. Señaló que cuando se trata de medidas de coerción solo la prisión preventiva exige sospecha fuerte como se ha escrito y suscrito en la Sentencia Plenaria



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Casatorio N.º 1-2017/CIJ -433, que le denomina sospecha grave. En cambio, la sospecha simple, sospecha reveladora y sospecha suficiente son identificadas con otras etapas procesales.

2.2 A partir de ahí se cuestiona la exigencia de “suficientes elementos probatorios de un delito” conforme al artículo 313º del Código Procesal Penal y si es equiparable a la sospecha suficiente, toda vez que la sentencia plenaria no es clara con este pertinente abordaje. Al respecto, concluye que para la suspensión de actividades no se requiere sospecha grave que la ley y la jurisprudencia solo lo exige para la prisión preventiva.

2.3 Partiendo de ello, sobre la **apariencia delictiva** la resolución apelada expresa que el fiscal no efectuó un análisis por cada uno de los elementos de convicción de forma individual y colectiva que permitan convencer al juzgado que se alcancen los suficientes elementos probatorios según la regla procesal aplicable, verificando que solo se los menciona. Así, de la página 106 evidencia que el Ministerio Público solo hace una conclusión breve al señalar que sí existe suficiencia probatoria luego de colocar el listado de elementos de convicción. Apunta que ello deviene en una actuación laxa por parte del ente requirente, pese a que existe obligación legal de tener una labor más adecuada conforme al artículo 122º, inciso 5 del Código Procesal Penal que establece que “*las disposiciones y requerimientos deben estar justificados y en el caso del último acompañados con los elementos de convicción*”.

2.4 Postula que no basta enumerar los elementos de convicción, sino que debió realizar una motivación cualificada. Apunta que el Ministerio Público debió en su pedido realizar un análisis de los elementos de convicción en cumplimiento de la motivación (justificación) individual y colectivo y no sólo exponerlo de un modo superficial.

2.5 Refiere que dentro de los elementos presentados por el Ministerio Público que son más resaltantes se encuentra el Informe Pericial N.º 03-2022-EE/PF-BJSBG de fecha 20 de mayo del 2022, que orienta a explicar que la fórmula de reajuste de la tarifa de peaje no fueron acorde a la inflación. Seguidamente se alude a la Carta N.º 148-20102 con asunto “*Cierre financiero es 100% en soles, no pueden ser consideradas como fecha de cierre financiero, para lo establecido en la cláusula 9.9 del contrato de concesión, debido a que existía un cierre financiero acreditado el 30 de diciembre de 2010 en una estructura financiera compuesta por la moneda nacional y moneda extranjera, dólar americano*”.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

2.6 La resolución analiza lo anterior señalando que también se tiene la sentencia condenatoria de Domingo Arzubialde Elorrieta por el delito de negociación incompatible que corresponde al expediente 31-2017-7 de fecha 20 de febrero del 2019, del cual el Ministerio Público no ha efectuado un mayor desarrollo argumentativo. Sin embargo, señala la resolución que existe un déficit argumentativo sobre en qué sentido se mantendrían los efectos lesivos hasta la actualidad, sobre todo considerando que en su oportunidad la Procuraduría Pública solicitó una medida anticipada que fue estimada con Resolución N.º 2 del 13 de enero del 2020 y luego anulada por el Tribunal de Apelaciones el 22 de febrero del 2021.

2.7 En cuanto al informe pericial la resolución recurrida indica que se debe tener en cuenta que en el asunto se declaró sustracción de materia porque como se lee en la resolución N.º 11, del 18 de abril del 2023, emitido por el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional en referencia a la emisión del laudo arbitral de fecha 23 de junio del 2020 de la Corte de Arbitraje Internacional de París (caso CAIP 3274) que estableció que la empresa Lima Expresa adecuó sus tarifas de los peajes de vía expresa evitamiento a los parámetros del 50% del IPC y el 50% del tipo de cambio. Este pronunciamiento arbitral no ha sido rechazado con argumentos por parte del Ministerio Público.

2.8 Asimismo, indica que como se lee del escrito de la procuraduría Pública Ad Hoc caso Odebrecht, se recibió el oficio de N.º D0000584-2022MML-GPIP de la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima donde informó que "[...] el concesionario viene cumpliendo con lo dispuesto en la cláusula 9.9 del Contrato de Concesión". Esto evidencia que la misma municipalidad ha reconocido que se cumplió con el contrato de concesión. En consecuencia, de lo anotado, la resolución señala que el Informe pericial N.º 03-2022-EE/PF-BJSBG de fecha 20 de mayo del 2022 no tiene el impacto esperado para la medida preventiva

2.9 En cuanto al Informe Pericial Contable N.º 01-2021-FSCEDCF-MP-FN-TCR de fecha 17 de noviembre del 2021, cuestiona este elemento considerando que la fiscalía no ha propuesto una diligencia de explicación del experto o perito sobre el informe con la que se clarifique los aspectos que resultan altamente técnicos de la pericia. Además, ello no lo puede realizar el juez penal pues no es parte en el proceso. Por tanto, existe una disminución en la fuerza probatoria del informe pericial contable.

2.10 También agrega que las declaraciones testimoniales postuladas por la fiscalía de la procesada María del Carmen Villarán de la Puente y por hecho



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

notorio del ahora fallecido José Miguel Castro Gutiérrez, no resultan convincentes, pues no se puede dejar de lado que se tratan de imputados. Además, este proceso ha tenido declaraciones contradictorias que generan poca fiabilidad.

2.11 Sobre el Informe Final de la Comisión Investigadora para fiscalizar las gestiones de los exalcaldes Luis Castañeda Lossio y Susana Villarán de la Puente, Línea Amarilla y Rutas de Lima, setiembre del 2019-marzo 2020, la resolución lo desestima pues refiere que no cuenta con un nivel alto como elemento de convicción, pues no fueron elaborados en el marco de un proceso penal sino por otras autoridades que no están a cargo de la compulsa de la prueba o elemento de convicción.

2.12 Además, sobre el auto de enjuiciamiento que el Ministerio Público adjunta sobre el Exp. N.º 36-2017-108 señala la resolución que en este la persona jurídica Lima Expresa S.A.C. tiene la condición de **tercero civil responsable** y no de persona jurídica procesada, lo cual quita el vínculo con el delito. A ello la resolución le suma la falta de explicación específica sobre su especial vinculación, y no basta que se mencione de modo genérico los actos colusorios de LAMSAC y los funcionarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima durante la gestión de la investigada Villarán de la Puente, que por falta de argumentación resulta insuficiente.

2.13 De manera adicional la resolución se refiere al acuerdo de colaboración eficaz de fecha 15 de febrero del 2019 y el acta complementaria de fecha 20 de mayo del 2019, del que se desprendería que José Miguel Castro Gutiérrez realizó una llamada al colaborador solicitando reunión; de ello señala la resolución que no es suficiente para ser calzado como elemento con relación a la persona jurídica Lima Expresa S.A.C. También desestima la presunta documentación falsa del informe de mayo del 2016, pues advierte que el testigo no niega la suscripción del documento, sino que señaló no recordar haberlo firmado dado su avanzada edad y el transcurso de aproximadamente de 8 años.

2.14 La resolución suma a su valoración el Informe de Auditoría N.º 303-2017-CG/MPROY-AC Auditoría de cumplimiento de la Municipalidad Metropolitana de Lima, período de marzo del 2009 al 31 de agosto del 2013, que señaló que la entidad no cauteló que el concesionario de cumplimiento adecuado a la actualización de la tarifa de acuerdo a lo establecido en el contrato; pero es de mencionar que se enfrenta con el contraindicio proveniente de la resolución 001-2018-CG/INS del 18 de mayo del 2018, emitido por el Órgano Instructor de la



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Contraloría General de la República, el cual concluye que no procede iniciar procedimiento administrativo sancionador contra Arzubialde Elorrieta.

2.15 En lo referido al **periculum in mora**, se aboca a la alegación del Ministerio Público donde señala que Lima Expresa alegó en una diligencia de exhibición de documentos que perdió los legajos originales, lo que versó sobre un incidente de allanamiento, registro domiciliario con medida de descerraje con fines de búsqueda de incautación de prueba. Al respecto, no constituye una argumentación pertinente lo expuesto por la Fiscalía que se extrapole al incidente de suspensión de actividades de persona jurídica, debiendo rechazarse.

2.16 Sobre la **proporcionalidad de la medida**, la resolución refiere que no se verifican los presupuestos exigidos por ley, al igual que los subprincipios que le son exigibles en este rubro. Si bien la suspensión de actividades es una medida idónea por esta regulada en ley, en cuanto a la necesidad no se analizó qué otros supuestos menos gravosos previstos por ley podrían ser aplicables y al mismo tiempo efectivos. Tampoco se dice por qué 12 meses de suspensión es razonable. La proporcionalidad en sentido estricto no desarrolló el ejercicio de los niveles exigidos en la colisión de derechos, que permitan tomar partida por una u otra postura.

III. AGRAVIOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO DEL MINISTERIO PÚBLICO

3.1. El Ministerio Público interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º 17, con el objeto de que se declare nulo en el extremo que dejó infundado el requerimiento de suspensión temporal de actividades de recaudación de peaje de la concesión "Línea Amarilla" por parte de la persona jurídica Lima Expresa SAC y el nombramiento de la Municipalidad Metropolitana de Lima (EMAPE S.A.) como administrador judicial que custodie los bienes de la concesión del proyecto "Línea Amarilla". Señala que se ha lesionado el debido proceso y los principios de oralidad, inmediación, concentración, así como vulnerado el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

3.2. Como **primer agravio** el Ministerio Público advierte en la resolución **ausencia de motivación** por falta de valoración del conjunto de elementos de convicción presentados por la Fiscalía, al afirmar que son "débiles" sin fundamentar detalladamente por qué no cumplen con el estándar requerido y referido que el requerimiento fiscal no cumple con fundamentar cómo los elementos de convicción vinculan a la persona jurídica con los actos colusorios.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Cuestiona el fundamento 13 pues considera que sí ha cumplido con detallar claramente los hechos de manera clara y precisa.

3.3. Alega que se ha adjuntado distintos elementos, entre los que se tiene las declaraciones de auditor de la CGR Iván inocente Arévalo, documentos oficiales de cartas, oficios, pericias y dentro de estos se puede resaltar el Informe de Auditoría N.º 303-2017-CG/MPROY-AC de la Contraloría General de La República donde se determina el beneficio obtenido por el concesionario por el cobro excesivo. También el Informe Pericial N.º 03-2022-EE/PF-BJSBG, mediante el cual se determinó que la fórmula de reajuste de la tarifa de peaje no se aplicó conforme a los parámetros de Inflación Nacional – IPC Perú y la variación de Tipo de Cambio del dólar americano (SBS). Asimismo, el Informe Pericial Contable N.º 01-2021-FSCEDCF-MP-FN-TCR donde se determina el beneficio económico obtenido y otros documentos que acreditan los efectos actuales, como el Informe Pericial Contable Fiscal 37-2024. Precisa que en su requerimiento sí consta un conjunto estructurado, consistente y suficiente para inferir acuerdos colusorios. Se debió valorar cuantitativa y cualitativamente los elementos de convicción, pero la resolución los analizó de manera aislada.

3.4. En la cláusula c.1.1. se ha señalado los hitos que influyen en la estimación actual de la tarifa, siendo **1)** el acta de cierre de trato directo del 2014, precisándose dos incrementos. También el **2)** laudo final del 23 de junio del 2020. Por tanto, la Municipalidad a través del informe ha señalado que a través de estos hitos es que se calcula el peaje. También indica que se ha presentado el auto de enjuiciamiento donde también se tiene los pormenores de los elementos de convicción.

3.5. Como **segundo agravio**, precisa que la resolución cae en vicio de **motivación insuficiente**, debido a la ausencia de análisis completo de los subprincipios que componen el test de proporcionalidad, al justificar parcialmente el subprincipio de necesidad y omitir el análisis de los subprincipios de necesidad y proporcionalidad estricta. En cuanto al subprincipio de *necesidad*, señala que sí se fundamentó que no existe otra medida menos gravosa, medida cuya imposición es por un tiempo determinado, y menos lesiva a una solicitud de clausura parcial o total de la persona jurídica, o suspensión total de sus actividades. Asimismo, se fundamentó por qué no corresponde reducir sólo S/.1.00 como consecuencia del Acta de Cierre — Trato Directo propuesto por la defensa de Lima Expresa S.A.C. En cuanto al *subprincipio de proporcionalidad estricta*, señaló que la persona jurídica reclama el derecho a la libertad de contratación, cuya afectación resulta mínima si se tiene como derecho contrapuesto, el orden público constitucional, el interés público, los



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

derechos fundamentales de la sociedad, el derecho a la reparación integral del daño ocasionado y la lucha contra la corrupción, así como la eficacia del proceso.

3.6. Como **tercer agravio** precisa que la resolución cae **vulneración del debido proceso**, específicamente por lesión a los **principios de contradicción, igualdad procesal**. Alega ello en tanto se advierte que la judicatura admitió y valoró extemporáneamente documentos de la defensa que no han sido conocidos por la Fiscalía. Menciona que la resolución recurrida en su página 187 expone la presentación del Ingreso N.º 52829-2024, mediante el cual la defensa técnica de Lima Expresa SAC adjuntó elementos probatorios con posterioridad al cierre del debate oral, entre los cuales se adjunta como anexo 1 el Informe Legal de Percy García Caverro de fecha 16 de diciembre de 2024, el cual fue producido después a la audiencia del 10 de diciembre de 2024.

3.7. De esta forma se verifica que el juez permitió a Lima Expresa S.A.C. la presentación de elementos probatorios después del cierre del debate y que ha valorado expresamente en la resolución, sin que hayan sido discutidos o sometidos a contradicción durante la audiencia. La implicancia procesal de esta conducta judicial es la vulneración de los principios que inspiran el proceso penal. Detalla que, si bien es cierto que no se ha tomado en cuenta el informe, sí ha sido materia de pronunciamiento; es decir, lo rechazó, pero lo valoró.

3.8. Como **cuarto agravio** expresa que con la resolución se cae en un **error al valorar el estándar de sospecha** correspondiente a las medidas preventivas contra las personas jurídicas reguladas en el artículo 313º del Código Procesal Penal. Asimismo, refiere que sobre el mismo aspecto del estándar de sospecha la resolución cae en vicio de **motivación insuficiente y violación de la tutela procesal efectiva**. Deduce que la resolución cae en error toda vez que exige indebidamente un mayor nivel de sospecha que la sospecha suficiente.

3.9. A su consideración, ello desnaturaliza la finalidad cautelar del proceso penal pues las medidas del artículo 313º no son "sanciones", sino "mecanismos de aseguramiento". El criterio asumido por la resolución impide la eficacia de la justicia penal frente a delitos empresariales complejos, donde la prueba definitiva se obtiene recién en el juicio. Además, viola el principio de legalidad y el debido proceso al exigir más de lo previsto legalmente, siendo que el juez estaría creando una barrera artificial y restrictiva que no está autorizada por el Código Procesal Penal ni por el bloque de constitucionalidad.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

3.10. Como **quinto agravio** postula que la resolución incurre en vicio de **motivación insuficiente** por falta de análisis sobre la afectación continúa del delito al minimizar los beneficios actuales derivados de su comisión, relacionado con el cobro de peajes bajo condiciones colusorias. Refiere que la resolución indebidamente resta fuerza probatoria a los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público para acreditar la continuidad del delito por la empresa Lima Expresa SAC; de manera concreta, sobre tres elementos de convicción: **1)** Informe Pericial Contable N.º 01-2021-FSCEDCF-MP-FN-TCR, **2)** Informe Pericial N.º 37-2024-MP-FN-GG-OPERIT y **3)** Oficio N.º D000671-2024-MML e Informe Técnico N.º 01-2024-SGCPP-YVVLHU-ZSC.

3.11. Sobre el Informe Pericial Contable N.º 01-2021-FSCEDCF-MP-FN-TCR la resolución hace mal en considerar que no tiene alcances para demostrar un peso probatorio que lo haga suficiente y que ello se pudo evitar recibiendo la declaración del perito en la investigación preparatoria, en tanto la declaración del perito no es exigible ni necesaria durante la investigación preparatoria. Sobre el Informe Pericial N.º 37-2024-MP-FN-GG-OPERIT menciona que existe un vicio de ausencia de motivación, pues la resolución no se pronuncia al respecto. Y sobre el Oficio N.º D000671-2024-MML-GPIP e Informe Técnico N.º 01-2024-SGCPP-YVVLHU-ZSC, la resolución indebidamente descarta su análisis porque el debate sólo se definiría con pericias por tratarse de temas altamente técnicos, pese a que este elemento calcula los cobros actuales de la tarifa del peaje y relaciona estos cobros con las cláusulas contractuales introducidas irregularmente mediante Acta de Cierre — Trato Directo.

IV. TESIS DE OPOSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

4.1. La defensa técnica de la empresa Lima Expresa S.A.C. solicita que se desestime el recurso interpuesto por el Ministerio Público y se confirme la Resolución N.º 17 apelada por encontrarse conforme a ley.

4.2. En lo referente al **primer agravio**, la defensa técnica contesta que la resolución sí valora correctamente los elementos de convicción y que el Ministerio Público pretende que se valore como ellos proponen. Ello se evidencia desde la página 191 a 195 donde se reproducen, y desde la página 196 a 205 donde se valoran. Coincide con la resolución en sostener que el Ministerio Público no ha detallado suficientemente los elementos de convicción y solo en algunos casos hace una sumilla de fundamentación, pero no hace esfuerzo para vincular todos los elementos con el delito que investiga. El Ministerio Público señala que existen elementos que se han dejado de valorar, pero no los individualiza en su requerimiento.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

4.3. Agrega que es importante tener en cuenta el Oficio 584-2022-MML-GPIP del 25 de noviembre del 2022, pues en este la propia Municipalidad reconoció que las tarifas que se vienen cobrando sí se adecúan al contrato de concesión, específicamente a la cláusula novena de la concesión. El informe al que se refiere el Ministerio Público es solo un informe descriptivo que no precisa la existencia de algún problema.

4.4. Además, de las falencias más graves y que la resolución destaca correctamente es que el lapso de investigación abarca el periodo de la señora Susana Villarán que culminó en el año 2014, y la regla que se establece en el 313 inciso 1 literal b) alude a que tiene que existir una permanencia o prolongación de los efectos delictivos que se pretenden cesar. Si la investigación tiene como límite temporal el año 2014, habría una incoherencia porque no se ha acreditado que exista permanencia hasta la actualidad. De todas las pericias aludidas ninguna llega a la actualidad. No existe demostración técnica sobre el cobro de las tarifas.

4.5. En cuanto al auto de enjuiciamiento que aluda el Ministerio Público, lo cierto es que este no tiene que ver con una discusión acerca del reajuste de tarifas, lo único que se repite es la adenda al contrato de concesión. Asimismo, la resolución correctamente desestima la presentación del auto de enjuiciamiento al considerar que no fue desarrollado de manera argumentativa explicando el aporte para saber que los efectos del delito subsisten hasta la fecha.

4.6. En lo referente al **segundo agravio**, el Ministerio Público señala que la resolución no ha hecho una debida evaluación del test de proporcionalidad con base en el requerimiento, pero no toma en cuenta que inicialmente en el requerimiento no se realiza una propuesta ni desarrolla concretamente el test. No puede reclamar que la resolución no analizó si en su requerimiento no planteó mínimamente la necesidad ni proporcionalidad en sentido estricto. Por ello es que la recurrida rechaza la medida, al considerar que esta medida es sumamente grave, tomando en cuenta que su única actividad comercial es el cobro de peajes, por lo que suspender su actividad implicaría su quiebre. Además, ello sin tomar en cuenta la gran cantidad de trabajadores que tiene la empresa sobre la cual recaería la medida cautelar.

4.7. Sobre el **tercer agravio**, el juez de primera instancia rechazó el informe de Percy García Caveró, porque en este se sugería que el estándar debía de ser sospecha grave. Sin embargo, la resolución no atendió este argumento, por lo que en la práctica no existió ningún agravio. Tampoco es verdad que el



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

Ministerio Público no haya tenido oportunidad de refutar este informe, pues con resolución N.º 15 se notificó los elementos de descargo de la defensa, donde figuró el referido informe.

4.8. Sobre el **cuarto agravio**, refuta la posición del Ministerio Público al señalar que no es que exista error, sino que la resolución simplemente no ha acogido su argumento y ha considerado que para la aplicación de medidas limitativas a la persona jurídica se debe de tener un estándar por encima de sospecha reveladora. Además, la valoración que ha dado la resolución no ha tenido que ver con las consideraciones expuestas en el informe legal que el Ministerio Público considera que se ha introducido de manera extemporánea, en tanto que al observar la página 190 se precisa que para la suspensión de actividades no se requiere sospecha grave.

4.9. En relación con el **quinto agravio**, en los numerales 9.2. y 9.3. la resolución responde de manera correcta haciendo referencia al informe pericial contable 01-2021, descartándolo porque el informe está contestado por un informe pericial de parte. Sobre el informe 01-2024 es un informe descriptivo de la Municipalidad de Lima, y solo señala que se mantiene el cobro, pero no indica que aquel esté siendo mal realizado. Por ello tampoco aporta nada.

V. POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA AD HOC

5.1. El actor civil solicitó la nulidad del auto emitido mediante la Resolución N.º 17, de fecha 09 de julio de 2025, y que la Sala Superior disponga un nuevo pronunciamiento de primera instancia. Precisa que resolución no cumple con la motivación, pues el requerimiento se hizo por el hecho 2 y 3 (Reajuste y trato directo), pero al revisar la resolución solo se valora elementos de convicción sobre el reajuste, sin señalarse algo sobre el trato directo.

5.2. Además, sostiene que existe un defecto de motivación en la resolución al momento de pronunciarse sobre el Informe de Auditoría N.º 303-2017-CG/MPROY-AC y señalar que se desvirtúa con el contraindicio de la Resolución 001-2018-CG/INS del 18 de mayo del 2018, pues este concluyó que no procedía procedimiento administrativo sancionador contra Arzubialde Elorrieta. Al respecto, la resolución no toma en cuenta la sentencia recaída contra el mencionado funcionario en el Exp. N.º 31-2017, donde se determinó que esta persona se interesó indebidamente en el reajuste del peaje del proyecto Línea Amarilla desde el inicio del cobro de la tarifa de peaje desde el 05 de octubre del 2023.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

VI. TESIS DE OPOSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

6.1. La defensa técnica solicita que se desestime el pedido de la Procuraduría Pública Ad Hoc. Considera que la sentencia a la que se hace referencia no ha surtido efectos de cosa juzgada respecto de la situación jurídica de la empresa. En tal proceso Lima Expresa tiene la condición de tercero civil. Alega que la resolución alude correctamente que la Resolución 001-2018-CG/INS del 18 de mayo del 2018 contradice el informe de auditoría descartando la responsabilidad administrativa de los funcionarios que intervinieron en el reajuste como en el trato directo de la aceptación del riesgo geológico.

6.2. En cuanto a la presunta inexistencia de pronunciamiento sobre elementos de convicción referidos al trato directo, precisa que en el requerimiento fiscal no hace una diferenciación de los elementos de convicción para cada hecho, por lo que la resolución, al pronunciarse sobre los elementos de convicción más importantes, descarta los elementos sobre el trato directo. Sin perjuicio de ello, menciona que sí se ha efectuado el referido análisis en el numeral 12, pág. 201; descarta el informe de auditoría 303-2017 porque existe una resolución de la contraloría que desestima la responsabilidad funcional. También descarta la declaración de José Miguel Castro, vinculadas con el trato directo por ser contradictoria. Agrega que la garantía de la debida motivación no obliga a pronunciarse sobre todas las alegaciones que realiza alguna de las partes, sino solo sobre las más importantes para justificar su decisión y eso es lo que se verifica.

VII. PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

7.1. Conforme al contenido del recurso de apelación y por lo expuesto oralmente en audiencia, corresponde determinar si la Resolución N.º 17 apelada ha incurrido en los vicios de ausencia de motivación (primer agravio), motivación insuficiente (segundo y quinto agravio), vulneración al debido proceso (tercer agravio) y si la misma incurrió en error de valoración sobre el estándar de sospecha (cuarto agravio); o esta ha sido debidamente emitida sin vicios ni errores trascendentes.

7.2. Asimismo, se debe verificar si la Procuraduría Pública Ad Hoc tiene legitimidad para interponer recurso de apelación respecto de una medida cautelar real solicitada por el representante del Ministerio Público, y de ser así verificar si la referida resolución le causa agravio.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

VIII. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

§ En cuanto a la debida motivación de resoluciones judiciales

8.1. Se sabe que el artículo 139 de la Constitución recoge los derechos y garantías de la función jurisdiccional. Este artículo, en su tenor, resalta particularmente la importancia del debido proceso en su inciso 3, y la imperiosa necesidad de una motivación escrita en las resoluciones judiciales, tal como se estipula en el inciso 5. La motivación, entendida como exigencia constitucional, forma parte integral del contenido protegido de la garantía procesal de tutela jurisdiccional efectiva. Esta garantía impone al juez el deber ineludible de fundamentar sus decisiones, apoyándose en razones tanto fácticas como jurídicas. Es menester destacar que el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales no es un mero formalismo; por el contrario, “[...] constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas”. En este sentido, una decisión desprovista de una motivación adecuada, suficiente y congruente se consideraría arbitraria y, por ende, inconstitucional.

8.2. Siendo así, en concordancia con la jurisprudencia reiterada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber de motivación constituye una de las garantías esenciales para salvaguardar el derecho a un debido proceso. Este deber implica la “exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión”. La trascendencia de esta garantía radica en su contribución a una administración de justicia imparcial y en la prevención de decisiones arbitrarias, evidenciando a las partes que sus argumentos han sido considerados. Asimismo, en aquellos casos donde las decisiones son susceptibles de recurso, la motivación posibilita la crítica de la resolución y facilita un nuevo examen ante una instancia superior.

8.3. De otro lado, es crucial comprender que la exigencia de motivación no implica necesariamente responder de manera exhaustiva a cada argumento presentado por las partes involucradas en un litigio. Más bien, lo que se requiere es que la fundamentación de las decisiones sea objetiva, coherente y pertinente al caso específico que se juzga. De esta forma, se salvaguarda la imparcialidad y la justicia en el proceso de toma de decisiones, permitiendo que las partes comprendan claramente las razones detrás del fallo emitido y, a su vez, fortaleciendo la confianza en el sistema judicial.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

8.4. Conforme ha establecido la Corte Suprema en la Casación N° 978-2023 Huaura, la debida motivación implica que las decisiones sean resultado de un razonamiento coherente, objetivo y suficiente, no pudiendo validarse decisiones que adolezcan de arbitrariedad o inconsistencias. Del mismo modo, en la Casación N° 295-2019 Cusco, se indica que la falta de coherencia narrativa en una decisión judicial, al presentar un discurso confuso e incapaz de transmitir las razones que la sustentan, constituye una deficiencia en la motivación interna.

§ Análisis concreto del caso

8.5. En el presente caso se someterá a evaluación la Resolución N.º 17 del 09 de julio del 2025 que declaró infundado el requerimiento fiscal de suspensión temporal de actividades de recaudación de peaje de la concesión “Línea Amarilla” por parte de la persona jurídica Lima Expresa S.A.C. en las casetas de peaje existente en la sección 1 (4 peajes, con 49 casetas manuales y 4 PEX) y en la Sección 2 (3 peajes, con 20 casetas manuales) y el nombramiento de la Municipalidad Metropolitana de Lima (EMAPE S.A.) como administrador judicial que custodie los bienes de la concesión del proyecto “Línea Amarilla”.

§ En cuanto a los agravios del Ministerio Público.

8.6. Se determinará si conforme a la pretensión nulificante del Ministerio Público se ha incurrido en vicios de motivación, si se ha afectado principios del debido proceso, así como si se ha incurrido en error de derecho en torno al estándar de sospecha de las medidas cautelares contra personas jurídicas; en resumen, los agravios formulados por el representante del Ministerio Público son:

i) Primer agravio debido a **ausencia de motivación** por falta de valoración del conjunto de elementos de convicción presentados por el Ministerio Público. Acá se debe analizar si la resolución se ha pronunciado o no sobre los elementos de convicción incriminatorios a la persona jurídica con los hechos de colusión agravada investigados y si el Ministerio Público ha hecho un análisis de la apariencia del delito.

ii) Segundo agravio por **motivación insuficiente**, debido a la ausencia de análisis completo de los subprincipios que componen el test de proporcionalidad. En este apartado se debe verificar si se han dado razones que satisfagan el test de proporcionalidad.

iii) Tercer agravio por **vulneración del debido proceso**, específicamente por lesión a los **principios de contradicción, igualdad procesal**, por admisión y



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

valoración extemporánea de documentos de la defensa que no han sido conocidos por el Ministerio Público. Al respecto se debe observar si efectivamente el informe jurídico fue presentado extemporáneamente y si además ha afectado la valoración que el juez ha dado sobre el estándar de sospecha de las medidas cautelares contra las personas jurídicas.

iv) Cuarto agravio por error de valoración sobre el estándar de sospecha correspondiente a las medidas preventivas contra las personas jurídicas reguladas en el artículo 313° del Código Procesal Penal. Sobre este ámbito se debe corroborar si el estándar determinado por la resolución es el que corresponde en el caso en concreto.

v) Quinto agravio por vicio de **motivación insuficiente** por falta de análisis sobre la afectación continua del delito al minimizar los beneficios actuales derivados de su comisión, pese a la existencia de elementos de convicción determinantes. En este marco corresponde evaluar si los elementos de convicción presentados permiten comprender la subsistencia de beneficios actuales del delito.

8.7. Asimismo, se debe tener en cuenta que el representante del Ministerio Público ha realizado la acumulación de dos formas distintas de medidas cautelares contra la persona jurídica, siendo la primera la **suspensión temporal de actividades** de recaudación de peaje de la concesión "Línea Amarilla" por parte de la persona jurídica Lima Expresa S.A.C. en las casetas de peaje existente en la sección 1 (4 peajes, con 49 casetas manuales y 4 PEX) y en la Sección 2 (3 peajes, con 20 casetas manuales;) así como el nombramiento de la Municipalidad Metropolitana de Lima (EMAPE S.A.) como **administrador judicial** que custodie los bienes de la concesión del proyecto "Línea Amarilla, que en otras palabras se asemejaría a la medida de administrador judicial; ambas previstas en los acápites b) y c) del inciso 1 del art. 313 del Código Procesal Penal; las mismas que tienen una naturaleza jurídica distinta, y cuya acumulación debe ser sustentada debidamente por el órgano requirente, asimismo deberá evaluarse si ambas medidas cautelares cumplen con los requisitos establecidos en el inciso 2 del art. 313 del CPP, las que además deberán contar con un análisis de proporcionalidad individual por cada una de las referidas medidas que justifiquen su adopción en forma acumulada.

8.8. En cuanto al **primer agravio por ausencia de motivación** por falta de valoración del conjunto de elementos de convicción presentados por el Ministerio Público, se debe analizar si no existe explicación en la resolución sobre el fondo de la controversia, lo que implicará en el presente caso evaluar la



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

existencia de razones fundamentadas que descarté un grado de vinculación entre la comisión del delito de colusión agravada con la empresa Lima Expresa.

8.9. Sobre la apariencia del delito como presupuesto de toda medida cautelar la resolución se pronuncia en el punto 6 del apartado VII sobre "Razonamiento del juez":

"En lo relacionado al primer presupuesto (apariencia de buen derecho) de la presente medida consigna los elementos de convicción en sólo 6 páginas que van de folios 101 a la 106 [...].

Luego de exponer los elementos de convicción que se han indicado antes, en la página 106, la fiscalía hace una breve conclusión "se verifica que existe suficiencia probatoria de la empresa Lima Expresa SAC tiene vinculación con la empresa Línea Amarilla específicamente con el hecho 2, referido al reajuste ilegal de tarifa de peajes de la Concesión Línea Amarilla, según a los informes periciales y técnicos donde se determinó el beneficio económico percibido por esta persona jurídica y el exceso de compensación a su favor.

Al hacer mención en el considerando 6 y actual, permite establecer que no se ha efectuado por el fiscal del caso, un análisis por cada uno de los elementos de convicción de forma individual y colectiva que permitan convencer al juzgado que se alcancen los suficientes elementos probatorios según la regla procesal aplicable [pues el fiscal provincial sólo ha mencionado los elementos], actuación laxa por parte del ente requirente, pese a que existe obligación legal de tener una labor más prolija según al artículo 122, inciso 5 del Código Procesal Penal que establece que "las disposiciones y requerimientos deben estar justificados y en el caso del último acompañados con los elementos de convicción; esto es algo similar como cuando la Constitución Política en el artículo 139, inciso 5 exige que "las resoluciones judiciales deben estar motivadas" esto significa que no basta enumerar los elementos de convicción por el juez sino realizar una cualificada motivación sujeta a control de instancia y en control constitucional".

8.10. Seguidamente la resolución brinda un análisis de los elementos de convicción más relevantes, como lo es el Informe Pericial N.º 03-2022-EE/PF-BJSBG de fecha 20 de mayo del 2022, el cual fue desestimado de manera concreta. En efecto, se evidencia de la resolución que vincula este elemento con la sentencia condenatoria de Domingo Arzubalde Elorrieta por el delito de negociación incompatible de fecha 20 de febrero del 2019 que corresponde al expediente 31-2017-7, sobre el que el Ministerio Público no realizó un mayor desarrollo argumentativo (verifica defecto de motivación del requirente de la medida).

8.11. Asimismo, sobre el referido informe refiere que no explica cómo se mantienen los efectos lesivos hasta la actualidad, además de la existencia de un laudo arbitral de fecha 23 de junio del 2020 de la Corte de Arbitraje Internacional de París en donde la empresa Lima Expresa adecuó sus tarifas de



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

los peajes de vía expresa evitamiento a los parámetros del 50% del IPC y el 50% del tipo de cambio. La resolución impugnada también considera el Oficio N.º D0000584-2022MML-GPIP de la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el que se informó que “el concesionario viene cumpliendo con lo dispuesto en la cláusula 9.9 del Contrato de Concesión”. Con base en estas razones la resolución desestima el Informe pericial N.º 03-2022-EE/PF-BJSBG de fecha 20 de mayo del 2022.

8.12. En lo referencia al Informe Pericial Contable N.º 01-2021-FSCEDCF-MP-FN-TCR de fecha 17 de noviembre del 2021. En la impugnada se consigna lo siguiente: “**debe establecer un peso probatorio que lo haga suficiente**, situación que pudo evitar la fiscalía con una previa diligencia testimonial de explicación del experto o perito que no se ha hecho es por eso que existe limitaciones al oralizar en debate las conclusiones más si está enfrentado con pericia de parte con las complejidades propio de los delitos funcionariales que se evalúa con evidencia circunstancial, está explicación -que sin reiterar en lo expuesto se pudo efectuar por el persecutor del delito en el marco de una investigación preparatoria en el que las partes controlen sus explicaciones (direct examination y cross examination) sin que necesariamente se arribe a juzgamiento, y no abdicar a la sola presentación de la pericia cuando es el mismo ordenamiento legal que le otorga las herramientas jurídicas para clarificar lo altamente técnico de la pericia en comento, situación que le está vedado al juez penal porque no es parte ni contraparte en el proceso [...]”. Conforme se aprecia el juez dio razones por las cuales desestimó el referido informe pericial contable.

8.13. Luego la resolución también se avoca al pronunciamiento sobre las declaraciones presentadas por el Ministerio Público, refiriendo que “las declaraciones testimoniales postuladas por la fiscalía, como de la procesada María del Carmen Villarán de la Puente y por hecho notorio del ahora fallecido José Miguel Castro Gutiérrez, no son convincentes, pues no se puede dejar de lado que se tratan de imputados, más si el último de los señalados respondió a la pregunta 37 que es resaltado por el Ministerio Público, se expone como un parecer (hearsay) que se aleja de las exigencias técnicas del tema en discusión como se lee en “pregunta 37, señala que a partir del tracto directo del 2014 se inyectaron ciento cuarenta millones más a la obra para que pudiera concluirse en el período 2015-2018, cuando efectivamente finalizó, sino hubiera trato directo es muy probable que esto se hubiera paralizado”. Los elementos no pueden ser suficientes, pese a que se sumen a los que corresponde al párrafo precedente – o dicho de otro modo la cantidad no se superpone a la calidad o nivel conviccional”. Esto es, descarta las declaraciones de ambos procesados por no tener credibilidad suficiente y carecer de calidad probatoria sobre la conducta delictiva. A ello le suma luego que la declaración del José Miguel Castro Gutiérrez ha tenido contradicciones que afectan su credibilidad.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

8.14. Seguidamente la resolución se pronuncia por el Informe Final de la Comisión Investigadora, señalando que este no tiene un nivel alto como elemento de convicción al no haber sido elaborado dentro de un proceso penal, sino sobre todo por autoridades funcionariales. Luego descarta también la valoración del Informe de Auditoría N.º 303-2017-CG/MPROY-AC por exigir que se requiere de una actuación de corroboración más profunda a partir de documentos tales como oficios o cartas que permitan otorgar el peso suficiente luego de que el Ministerio Público hubiera fundamentado en su requerimiento, lo cual bajo su criterio no ha realizado.

8.15. También la resolución hace expresa mención al auto de enjuiciamiento de la acusada María del Carmen Villarán de la Puente correspondiente al Expediente N.º 36-2017-108, elemento del cual rechaza cualquier aporte probatorio al considerar que en este proceso la persona jurídica Lima Expresa S.A.C. tiene la condición de tercero civilmente responsable y no de persona jurídica procesada —se entiende, penalmente—, a lo que añade que tampoco el Ministerio Público ha logrado vincular en este caso a la persona jurídica con los actos colusorios, pues precisa que *“no basta que se mencione de modo genérico los actos colusorios de LAMSAC y los funcionarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima durante la gestión de Villarán de la Puente, que por falta de argumentación resulta insuficiente”*.

8.16. Procede la resolución apelada en evaluar el valor que se le puede otorgar al Informe de Adjuntía N.º 01-2020-DPAMASPPI.SP de la Defensoría del Pueblo denominado “Empresas, debida diligencia, y derechos Humanos”, en el que se recomienda a la Municipalidad Metropolitana de Lima adoptar medidas tendientes a recalcular el reajuste de la tarifa del peaje administrador por Lima Expresa. Al respecto, señala que *“la misma Defensoría del Pueblo reconoce en el ítem 16 que no se tenía una fórmula clara para el cálculo de la actualización de la tarifa, lo que exige un análisis pormenorizado de las pericias pertinentes en el marco de un proceso penal, con estándares mayores en su comprensión que requiere examen del mismo”*. En tal sentido la resolución explica que no solo existe una misma contradicción interna en el elemento, sino que incide en la falta de explicación pormenorizada del contenido del referido informe.

8.17. Es de resaltar que la resolución apelada también hace referencia a otros elementos cuya valoración consideró importante, entre los que se encuentra el Acuerdo de colaboración eficaz de fecha 15 de febrero del 2019; y también la presunta documentación falsa del informe de mayo del 2016 elaborado por el ingeniero Alfredo Dammer Lira, el informe de auditoría N.º 303-2017-CG/MPROY-AC, los cuales también descarta por existir contraindicios.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

8.18. De todo lo expuesto, esta Sala Superior verifica que la resolución sí ha valorado los elementos de convicción que el Ministerio Público ha propuesto y también ha descrito ampliamente por qué el requerimiento fiscal carece de suficiencia probatoria sobre cómo la persona jurídica Lima Expresa se vincula con las actividades colusorias que acarrear irregularidades en el cobro de tarifas, siendo que lo que se ha evaluado son los elementos de convicción más relevantes y dando una motivación por cada uno de ellos.

8.19. Es de precisar que el **vicio de ausencia de motivación** se refiere a cuando una resolución no cuenta con motivación alguna, esto es que la decisión no tiene argumento alguno que lo sostenga, por ello es muy difícil de verificar actualmente una resolución con tan gran defecto. En el presente caso, se ha evidenciado que si obra motivación, se han dado razones por las cuales se aceptan o no los elementos de convicción que sustentarían cada fundamento; razón por la cual este agravio debe ser desestimado, máxime si se concibe a la ausencia de motivación un vicio en el cual la resolución no cuenta con ningún tipo de motivación.

8.20. En cuanto al **segundo agravio** por **motivación insuficiente**, debido a la supuesta ausencia de análisis completo de los subprincipios que componen el test de proporcionalidad, se debe analizar si la impugnada validó los dos primeros presupuestos de toda medida cautelar contra personas jurídicas, esto es suficientes elementos de convicción de la comisión del delito y la vinculación de la persona jurídica con los supuestos establecidos en el art. 105 del Código Penal, y la necesidad de poner término a la permanencia o prolongación de los efectos del delito (conforme al inciso 2 del art. 313 del CPP), para finalmente realizar el test de proporcionalidad de la medida requerida, obviamente, que el referido test de proporcionalidad debe ser el propuesto por el requirente de la medida coercitiva de naturaleza real en su requerimiento.

8.21. Sin perjuicio de que el agravio formulado tiene pretensión nulificante, resulta adecuado brindar algunos alcances sobre las cuestiones de derecho controvertidas. En tal sentido, se debe precisar que, estando ante un requerimiento fiscal, es necesario partir de lo regular en el artículo 122, inc. 5 del Código Procesal Penal, el cual prescribe que *"las Disposiciones y los Requerimientos deben estar motivados. En el caso de los requerimientos, de ser el caso, estarán acompañados de los elementos de convicción que lo justifiquen"*. Esto es, los requerimientos fiscales al ser formulados exigen un grado razonamiento que se corresponda con la naturaleza y envergadura del requerimiento solicitado, sobre todo cuando este afecta derechos fundamentales o constitucionales de personas naturales o jurídicas.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

8.22. También resulta necesario establecer la naturaleza jurídica de la administración judicial como medida cautelar, la misma que se encuentra regulada en el acápite c) del inciso 1 del artículo 313° del Código Procesal Penal y tiene por finalidad el impedir que la persona sea instrumentalizada o siga cometiendo infracciones penales internamente (afectando intereses propios de la persona jurídica) o externamente (afectando intereses de terceros por los vínculos jurídicos que se mantenga con estos). Ello lo concretiza mediante la elección de un administrador judicial quien es el encargado de ello, conservando a su vez la funcionalidad de la empresa y el ejercicio de su objeto social.

8.23. Esto es, con el nombramiento de administrador judicial no existe una detención ni limitación de la actividad empresarial, sino solamente se da un cambio en la dirección de la persona jurídica que pasa a manos de un tercero para velar por el debido control de los riesgos de la comisión de delitos. En tal sentido San Martín Castro ha expuesto que *“el nombramiento de un administrador judicial, [se da] a fin de que dicha persona se encargue de las labores de gestión y administración de la persona jurídica y evitar, de esa forma, la comisión de un nuevo hecho delictivo”*¹. En la doctrina civil, expone Hinostroza Mínguez, citando a Martínez Botos, que la administración judicial *“importa conferir al funcionario designado facultades de dirección y gobierno en sustitución provisional del administrador de la sociedad, asociación o ente colectivo o bien de que se trate”*².

8.24. Atendiendo ello, esta Sala Superior procede a verificar sobre el agravio formulado. Así se tiene que, de la resolución apelada, el análisis del test de proporcionalidad lo responde en el apartado 17 de la siguiente manera:

“También ha escrito la fiscalía sobre la proporcionalidad de la medida, a este nivel está lejos a consideración del juzgado estimar los presupuestos exigidos por ley, al igual que los subprincipios que le son exigibles en este rubro, porque si bien es una medida idónea por esta regulada en ley, en cuanto a la necesidad no se analiza que otros supuestos previstos por ley podrían ser aplicables que sean menos gravosos y al mismo tiempo efectivo, así como porque 12 meses de suspensión es razonable, en ese sentido la proporcionalidad en sentido estricto no desarrolla el ejercicio de los niveles exigidos en la colisión de derechos, que permitan tomar partida por una u otra postura”.

¹ San Martín Castro, César, Derecho Procesal Penal. Lecciones, Segunda Edición, César, p. 743.

² Hinostroza Mínguez, Alberto, Derecho Procesal Civil, Tomo X Proceso Cautelar, Jurista Editores, p. 180.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

8.25. De la revisión de la respuesta dada por la resolución impugnada se debe tener en cuenta que sobre el **principio de idoneidad** en torno a la suspensión de actividades existe respuesta sucinta mencionándose que este sí se cumple. Si bien el Ministerio Público menciona que no se realizó un correcto análisis de idoneidad, no corresponde atender tal aseveración, pues no se evidencia ninguna trascendencia del agravio toda vez que, como se reitera, la resolución sí ha considerado que la medida sí es lógicamente idónea. Por tanto, no corresponde atender a esta consideración del Ministerio Público sobre el examen de idoneidad referido a la suspensión de actividades.

8.26. Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que en el examen de idoneidad en el caso de la medida de administración judicial mediante la cual el Ministerio Público solicita que se nombre a la Municipalidad Metropolitana de Lima como tal, ello con la finalidad de custodiar los bienes de la concesión del proyecto "Línea Amarilla". Para evaluar la idoneidad de la medida de nombramiento de administrador judicial en el presente caso es necesario recordar la exigencia legal impuesta por el artículo 313° del Código Procesal Penal en su inc. 2, lit. b), al estipular que para la imposición de la medida se requiere la necesidad de poner término a la permanencia o prolongación de los efectos lesivos del delito, peligro concreto de que a través de la persona jurídica se obstaculizará la averiguación de la verdad o se cometerán delitos de la misma clase de aquél por el que se procede.

8.27. Siendo que el Ministerio Público ha sido claro en señalar la finalidad de la medida es limitar la continuidad delictiva como consecuencia del cobro de peajes, no se evidencia razonamiento alguno en el requerimiento que sustente como el nombramiento de un administrador judicial suponga directamente un impedimento para la permanencia o prolongación de los efectos del delito. Tal como se sabe de la naturaleza de esta medida, el nombramiento de administrador judicial no busca suspender o limitar la actividad empresarial, sino su eje central radica en un cambio en la administración y gestión de la misma a efectos de controlar e impedir que se cometa o se siga perpetuando algún tipo de actividad delictiva en el cobro de los peajes. En correlación a ello, en el presente caso el cambio de administrador en el presente caso no cumple con la finalidad de impedir que se siga realizando el cobro de peajes, actividad que el Ministerio Público considera como continuidad del delito de colusión.

8.28. Esta Sala Superior es del criterio de que la medida preventiva de nombramiento de administrador judicial tiene sentido solo en los casos donde con tal cambio de control de gestión de la persona jurídica habrá directamente una limitación o reducción de posibilidad de la comisión de delitos. En el caso en discusión no se verifica una limitación ni reducción de tal posibilidad, pues el



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

cambio de administrador no impedirá que el peaje se siga cobrando, sin tener en cuenta en este análisis que también se solicita la suspensión de la actividad de cobro de peajes.

8.29. A modo de orientación se debe advertir que el requerimiento del Ministerio Público cae en contradicción al solicitar las medidas de suspensión de actividades y de nombramiento de administrador judicial a la vez, pues son medidas disímiles. Por un lado, la suspensión de actividades significa la paralización total de la actividad de la persona jurídicas, mientras que el nombramiento de administrador implica un cambio de administrador para que se gestionen los recursos y bienes para evitar la comisión delictiva, lo cual sería imposible si la actividad empresarial estuviera paralizada. Sumando este punto, se evidencia que el nombramiento de administrador judicial solicitado no satisface el examen de idoneidad al no cumplir con el fin buscado, debiéndose, en consecuencia, descartar su imposición.

8.30. Sobre el **principio de necesidad** de la medida de suspensión de actividades, es válido reconocer que sí existe pronunciamiento suficiente sobre el mismo, pues si bien el desarrollo no es extenso, la resolución apelada decidió descartar que se cumpla este subprincipio toda vez que en el requerimiento fiscal la fundamentación fue escueta. Además, no corresponde argumentar, como lo hace el Ministerio Público, que *"la resolución no analizó si existían alternativas menos gravosas ni comparó la medida solicitada con otras posibles alternativas restrictivas"*, toda vez que tal aspecto le compete sobre todo al titular del requerimiento como entidad interesada y facultada para brindar todo tipo de alcance que haga considerar la estricta importancia y razonabilidad de imponer la medida. Tal y como la misma resolución reconoce en su fundamentación, *"requiere mayor actividad de desarrollo que solo le corresponde y excluyentemente a la Fiscalía que está facultada por ley para efectuar esta tarea que es indelegable según al precedente del Tribunal Constitucional Umberto Sandoval, Exp. 2005-2006-PHC/TC a los fueros judiciales, porque el juez no investiga ni peticiona, sino resuelve con lo que se le pone a la vista [...]"*.

8.31. Asimismo, cabe mencionar que el Ministerio Público no ha fundamentado por qué la Municipalidad Metropolitana de Lima (EMAPE S.A.) —como entidad pública vinculada al contexto delictivo y en cuyo ámbito se perpetraron los presuntos ilícitos— debe ser la llamada para su nombramiento de administradora judicial y por qué no debería serlo un tercero ajeno a la relación material o al hecho delictivo materia de investigación. A partir de lo mencionado se debe descartar la existencia del vicio alegado.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

8.32. En torno al **principio de proporcionalidad en sentido estricto** la resolución apelada postula que el Ministerio Público no ha desarrollado cómo los 12 meses de suspensión de actividad resulta razonable, ni analiza los niveles exigidos en la colisión de derechos. Si bien la medida solicitada no cumple con los presupuestos legales, pro principio de exhaustividad se dará respuesta al referido agravio.- En ese sentido, el razonamiento consignado en la recurrida es adecuado en relación con el mismo requerimiento fiscal, pues de la revisión del mismo se evidencia que la proporcionalidad sobre la suspensión temporal ha sido fundamenta refiriendo que existe la necesidad de imponer esta medida hasta que la justicia penal emita pronunciamientos judiciales que determinen si el reajuste de tarifa del peaje se realizó mediante la aplicación de una cláusula ilegal o no. Luego, la proporcionalidad sobre el nombramiento de administrador judicial la fundamenta porque es ajustada a principios de justicia y equipada que procura todo proceso penal bajo cánones de un Estado de Derecho.

8.33. Tal y como se desprende del mismo requerimiento, la proporcionalidad en sentido estricto fue genéricamente fundamentada. Si bien es cierto el grado de generalidad de la fundamentación puede variar según cada caso en concreto dependiendo de la naturaleza, finalidad y gravedad de la medida pretendida, de modo que mientras más se restrinja un derecho se exige un mayor grado de análisis de la proporcionalidad, en el presente caso, teniendo en cuenta las características de la empresa Lima Expresa S.A.C., no ameritaba realizar una fundamentación genérica de la misma.

8.34. En efecto, tal y como se ha resaltado del debate en audiencia, esta persona jurídica fue constituida con propósito exclusivo del cobro de peaje de la concesión "Línea Amarilla" y, por tanto, la suspensión de actividades como medida preventiva prevista en el artículo 313º, inc. 1, lit. a), del Código Procesal Penal implicaría la restricción total de su actividad empresarial. El cierre total de esta involucraría como consecuencia directa y gravosa la pérdida total de ingresos para el sustento propio de la persona jurídica como entidad con autonomía jurídica, pérdida que en doce meses representaría un severo registro en la estabilidad de la misma que no permitiría su sobrevivencia y devendría en su quiebra. Adicionalmente, se debe considerar el perjuicio a generarse directamente a la gran cantidad de trabajadores de la persona jurídica respecto con quienes mantienen un vínculo laboral, percibiendo estos contraprestaciones y beneficios propios a su régimen. Tales aspectos no fueron tomados en cuenta por el Ministerio Público en la aplicación de su test de proporcionalidad.

8.35. La exigencia de una correcta fundamentación de la proporcionalidad en sentido estricto no es un requisito de poca trascendencia. Incluso en el marco



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

normativo internacional se ha resaltado esta importancia, como se da en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en cuyo artículo 26°, inc. 4, estipula que *"cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, **proporcionadas** y disuasivas [...]"* (resaltado propio). Así, viendo que este dispositivo internacional insta a que tanto las sanciones penales como las no penales a imponerse contra las personas jurídicas sean proporcionales, con mayor razón deben ser proporcional a las medidas preventivas al no tener una finalidad sancionatoria.

8.36. En la doctrina española se ha resaltado la gran restricción que involucra la imposición de medidas cautelares de esta naturaleza a la persona jurídica, lo que trae la necesidad de una motivación adecuada. Desarrollando este punto de vista, señala Núria Mallandrich que *"las medidas cautelares a las que se ha hecho referencia son muy gravosas, especialmente en cuanto se refiere a la clausura de locales de negocio y a la suspensión de actividades sociales que podrían comportar, en algunos casos, la imposición de "una pena de muerte anticipada" a la persona jurídica o al ente sin personalidad"*³. En tal sentido, el cierre de negocios o actividades merece un tratamiento más detenido, más aún si se trata de la única actividad a la que se dedica la persona jurídica cuestionada.

8.37. Aunado a ello, también se debe desestimar lo indicado por el Ministerio Público respecto a que la judicatura no hizo ponderación entre beneficio y afectación, no evaluó el alcance del impacto de la medida.- Al respecto, debemos precisar que, no se puede exigir a la judicatura la responsabilidad de verificar un test de proporcionalidad que el Ministerio Público no ha propuesto, toda vez que en el requerimiento escrito lo hizo de manera genérica a pesar del nivel de afectación que en el presente caso se solicita.

8.38. Todo lo señalado en los párrafos precedentes están alineados a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha sostenido que la debida motivación también alcanza al ente fiscal. En tal sentido, la sentencia recaída en el Exp. N.º 01394-2022-PA/TC sostiene que *"el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de Derecho que sustentan la decisión fiscal o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación"*⁴. A toda decisión o pedido de la entidad fiscal le corresponde ser debidamente motivada y no es propicio revertir tal exigencia a la judicatura.

³ Mallandrich Miret, Núria. Las medidas cautelares en el proceso penal de las personas jurídicas, En: Revista General de Derecho Procesal, núm. 48, 2019.

⁴ Sentencia recaída en el Exp. N.º 01394-2022-PA/TC Arequipa,



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

8.39. Tampoco cabe amparar la alegación del Ministerio Público en relación con que la controversia discutida ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en otro caso, específicamente en la sentencia recaída en el Exp. N.º 01072-2023-PHC/TC Puente Piedra, donde se ordenó a la empresa Rutas de Lima S.A.C. suspender el cobro del peaje. No cabe amparar esta alegación pues, de la revisión de esta sentencia, se evidencia que el pronunciamiento se abocó a afectaciones de derecho muy distintas a lo alegado en el presente caso, tal y como se observa de los siguientes fundamentos:

*“79. Como se advierte, la vía concesionada, en vez de generar ventajas y reducción de costos de transporte a los puentepedrineros, le ha vulnerado su **derecho al libre tránsito y afecta su calidad de vida**, pues ahora tienen la gran desventaja de que su distrito se encuentra literalmente dividido por un peaje, y evitar su pago, a través de las vías descritas supra, les genera un irrazonable y desproporcionado costo de transporte.*

80. En consecuencia, no podría mantenerse el pago de la tarifa del peaje frente a la situación descrita; es decir, a costa de la vulneración del derecho al libre tránsito de los residentes del distrito de Puente Piedra, quienes, prácticamente, se ven obligados a pagar el peaje con la finalidad de no atravesar otros distritos para llegar al suyo”. (Resaltado propio)

8.40. Como se colige de los fundamentos citados, si bien la controversia gira en torno al cobro de peajes, las afectaciones alegadas en el caso se trataban del derecho al libre tránsito y afectación a la calidad de vida. Esto, aunado a que se trata de hechos distintos, genera que la valoración del Tribunal Constitucional haya sido distinta y, por tanto, disminuye su relación con la situación particular del presente caso. En suma, bajo todas las razones expuestas no corresponde amparar lo sostenido en este agravio alegado por el Ministerio Público.

8.41. Ahora corresponde pronunciarse acerca del **tercer agravio** alegado por presunta **vulneración del debido proceso**, específicamente por lesión a los **principios de contradicción, igualdad procesal**, a raíz de admisión y valoración extemporánea de documentos de la defensa que no han sido conocidos por el Ministerio Público. Al respecto esta Sala Superior debe anotar lo siguiente.

8.42. En relación con el conocimiento sobre el informe legal por parte del Ministerio Público, se evidencia que a partir de la emisión de la Resolución N.º 10 del 18 de diciembre del 2024 el Ministerio Público sí pudo conocer el informe legal del abogado Percy García Caverro, pues con esta resolución se atendió el escrito de la defensa de número de ingreso 52829-2024 que contenía este elemento. Además, también se emitió la Resolución N.º 15, del 11 de abril del 2025, con el que se proveyó escrito con el cual la defensa hizo un resumen de



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

los documentos presentados, encontrándose también el informe legal citado. En tal sentido sí hubo posibilidad de acceder al detalle del documento.

8.43. No obstante, el aspecto de mayor relevancia que descarta la postura del Ministerio Público es que el informe legal no tuvo una incidencia directa en la resolución apelada. Como fundamenta la resolución en el fundamento 4 de su razonamiento:

“la defensa de Lima Expresa, a través del escrito con ingreso N.º12,704-2025, presentó un informe del catedrático Percy García Caveró (quien además nos acompaña en la defensa en otros casos emblemáticos como referencia al expediente 19-218) que concluye que el nivel requerido para el caso es de sospecha fuerte -según se lee en sus argumentos de folios 5,988 en adelante, con una relevante mención como aspecto duro que no ha sido absuelta de modo cualificado pese a los debates llevados a cabo como es el impacto de “suspender el principal (en realidad el único) ingreso de una persona jurídica implica poner en riesgo su continuidad [...]”.

El argumento que se ha escuchado en audiencia pública de la defensa técnica de Lima Expresas SAC es que la suspensión de actividades de una persona jurídica es equiparable a una prisión preventiva de una persona natural. De modo concreto, la defensa técnica de la referida persona jurídica Lima Expresa SAC eleva y exige los más altos estándares del elemento de convicción para que sea aplicable la suspensión de actividades; sin embargo, la regla del artículo 313 del Código Procesal Penal sólo menciona “suficientes elementos probatorios” y no grave elemento de convicción como si lo hace la regla del artículo 268 del Código Procesal Penal que corresponde a la prisión preventiva”.

8.44. De esta forma, la misma resolución descarta el informe legal al descartar que para la imposición de la medida de suspensión de actividades pueda tomarse a la sospecha grave como estándar de sospecha. Por el contrario, refiere que solo se menciona “suficientes elementos probatorios”. Entonces, se evidencia una carencia de trascendencia del vicio que alega el Ministerio Público, como se exige por el Código Procesal Civil —de aplicación supletoria— al indicar en su artículo 174º *“quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado[...]”*. Por tanto, este agravio también debe ser desestimado.

8.45. Respecto al **cuarto agravio por error de valoración sobre el estándar de sospecha** correspondiente a las medidas preventivas contra las personas jurídicas reguladas en el artículo 313º del Código Procesal Penal, esta Sala Superior no verifica que la resolución haya tomado postura a favor de un plus en el estándar de sospecha requerido para las medidas preventivas a personas jurídicas. Como se ha apuntado en la respuesta al tercer agravio, la resolución



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

solo deja por sentado que para la aplicación de estas medidas no es exigible la sospecha grave:

“entonces ¿Qué significa cuando la regla 313 del Código Procesal penal exija “suficientes elementos probatorios de un delito”, acaso, ¿es equiparable a la sospecha suficiente como es propio para un auto de enjuiciamiento de etapa intermedia? Parece que esta sentencia plenaria no es clara con este pertinente abordaje a otras medidas de coerción, pero que por garantía de un justo proceso cuando se hable de suficiencia permita asumir como lo menciona el diccionario de la Real Academia Española RAE, el mayor número o abundante para lo que se necesita, del que no se podría escatimar a lo cualitativo, y se concluye que para la suspensión de actividades no se requiere sospecha grave que la ley y la jurisprudencia sólo lo exige para la prisión preventiva”.

8.46. La resolución no postula una exigencia superior al estándar de sospecha suficiente. Ciertamente la resolución tampoco se pronuncia de manera expresa sobre el estándar, a lo que esta Sala Superior debe orientar que se trata de la **sospecha suficiente** al encontrar contexto dentro de la investigación preparatoria. Por lo tanto, al no encontrarse propiamente un error en la valoración de la resolución, corresponde desestimar este agravio.

8.47. Finalmente es necesario pronunciarse sobre el **quinto agravio** por vicio de **motivación insuficiente**, alegado por presunta falta de análisis sobre la afectación continúa del delito al minimizar los beneficios actuales derivados de su comisión, pese a la existencia de elementos de convicción determinantes como las pericias adjuntadas.

8.48. Sin perjuicio de que el agravio versa netamente sobre vicio formal de motivación, no en vano cabe poner énfasis en la naturaleza de la pericia como medio de prueba. Conforme a su estructura, la pericia forma parte de la actividad pericial, la cual se compone de 1) reconocimiento del objeto peritado y obtención de información, 2) informe escrito y 3) sustentación oral de la pericia. Por tanto, la pericia se corresponde como un medio de prueba complejo. Así se ha reconocido por parte del Acuerdo Plenario N.º 4-2015/CJ-116 del 02 de octubre del 2015: “la actividad pericial es una unidad y consta de tres momentos: a) La información en cualquier soporte para elaborarla —es la percepción o reconocimiento del objeto peritado: actividad perceptiva—, b) el informe escrito —que está precedido de las opiniones técnicas o el análisis y la deliberación y conclusiones. Aspecto técnico—. Y c) la sustentación oral”⁵. Esto permite dar por hecho que la pericia como medio de prueba constituye uno complejo, por lo que su peso

⁵ Acuerdo Plenario N.º 4-2015/CIJ-116, del 02 de octubre del 2015, p. 4 y 5.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

probatorio depende de la regularidad del proceso de la actividad pericial y de la sustentación que el perito realice sobre el informe pericial.

8.49. Partiendo de tales puntos, según se observa de la resolución apelada, sobre el Informe Pericial Contable N.º 01-2021-FSCEDCF-MP-FN-TCR se precisa en su fundamento 9.2. lo siguiente:

“Respecto al Informe pericial contable N.º01-2021-FSCEDCF-MP-FN-TCR de fecha 17 de noviembre del 2021, debe ser valorado de modo conexo con la pericia anterior; sin embargo, hay serios cuestionamientos de la defensa técnica de Lima Expresa SA sobre el documento pericial oficial, aspecto que no es ajeno al fiscal peticionante, aunque no para el juzgado que requiere alcances que permitan comprender porque debe establecer un peso probatorio que lo haga suficiente, situación que pudo evitar la fiscalía con una previa diligencia testimonial de explicación del experto o perito que no se ha hecho es por eso que existe limitaciones al oralizar en debate las conclusiones más si está enfrentado con pericia de parte con las complejidades propio de los delitos funcionariales que se evalúa con evidencia circunstancial, está explicación -que sin reiterar en lo expuesto se pudo efectuar por el prosecutor del delito en el marco de una investigación preparatoria en el que las partes controlen sus explicaciones (direct examination y cross examination) sin que necesariamente se arribe a juzgamiento, y no abdicar a la sola presentación de la pericia cuando es el mismo ordenamiento legal que le otorga las herramientas jurídicas para clarificar lo altamente técnico de la pericia en comento, situación que le está vedado al juez penal porque no es parte ni contraparte en el proceso”.

8.50. En similar sentido se pronuncia sobre el Informe N.º001-2024-SGCPP-YVV-LHU.ZSC, del que señala en su fundamento 9.3.: *“no siendo de recibo el oficio D000671-2024-MML-GPIP de fecha 20 de octubre del 2024 que remite el Informe N.º001-2024-SGCPP-YVV-LHU.ZSC sobre la estimación del proyecto Línea Amarilla en la actualidad (ingresado con el escrito 49,461-2024 en folios 4,523 en adelante, porque el debate se define con actuaciones periciales y sus exámenes correspondientes por su tratamiento altamente técnico”.*

8.51. En resumen, la resolución sí se pronuncia sobre las pericias mencionadas de manera completa y sobre los puntos importantes, sin presentar argumentos superficiales. Se observa de la argumentación revisada que no les otorga un valoración suficiente a las pericias para la acreditación del vínculo entre la persona jurídica Lima Expresa S.A.C. con los actos presuntamente delictivos, toda vez que su contenido altamente técnico debió ser aclarado mediante la declaraciones por parte de los respectivos peritos; toda vez que, la pericia es un medio de prueba complejo, de modo que la presentación solamente del informe pericial corresponde a un elemento incompleto que reduce su valor probatorio.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

8.52. Es reconocible que las pericias ofrecidas por el Ministerio Público carecen de esta sustentación oral por parte de los peritos encargados, como la misma representante del Ministerio Público lo ha reconocido oralmente en la audiencia de apelación. Así, el Informe Pericial Contable N.º 01-2021-FSCEDCF-MP-FN-TCR de fecha 17 de noviembre del 2021, el Informe pericial N.º 03-2022-EE/PF-BJSBG de fecha 20 de mayo del 2022 o el Informe Pericial N.º 37-2024-MP-FN-GG-OPERIT, son informes periciales sobre los que no se ha practicado examen alguno, lo cual a nivel de investigación preparatoria es perfectamente realizable, conforme lo señala el art. 181 del CPP y ratificado en el recurso de Apelación N.º 80-2022 Suprema⁶. Tampoco se ha solicitado por parte del Ministerio Público alguna forma de corroborar su contenido, como se pudo dar mediante una actuación de contraste entre peritos de oficio y peritos de parte, conforme lo establece el inciso 3 del art. 181 concordante con el art. 180 del Código Procesal Penal.

8.53. Además, si bien es cierto no existe un expreso pronunciamiento en torno al Informe Pericial N.º 37-2024-MP-FN-GG-OPERIT, este elemento corre la misma suerte por las consideraciones expuestas, de modo que tampoco tiene valor suficiente para fundamentar una medida tan gravosa como lo es la suspensión de actividades de la persona jurídica con objeto exclusivo de cobro de peajes. Dado este análisis, este agravio expuesto por el Ministerio Público tampoco encuentra motivo para ampararse.

8.54. Por último, conforme se ha verificado tanto la recurrida como el requerimiento de medida cautelar contra la empresa Lima Expresa S.A.C. no han realizado el examen respecto de la acumulación dos medidas cautelares excluyentes una de otra, como es la medida cautelar de suspensión de actividades - conforme se señaló en audiencia de la única actividad comercial de la empresa afectada-; con la medida cautelar de nombramiento de custodio de bienes del proyecto Línea Amarilla (Administrador Judicial de una

⁶ Apelación N.º 80-2022 fundamento jurídico segundo señala: “Quinto, que cuando se trata de un acto pericial es de entender que se trata de un acto complejo, que comprende tres actuaciones: la operación pericial, el dictamen o informe pericial y el examen o interrogatorio pericial (ex artículos 177, apartado 2, 178 y 181 del CPP). Sexto, que la pericia será tal cuando se requiera para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, y se precise de conocimientos especializados de naturaleza científica, técnico, artísticos, tecnológicos o de experiencia cualificada (ex artículos 172, apartado 1, del CPP y 262 del Código Procesal Civil); pericia que, entre sus varias modalidades o formas de expresión, puede importar la aplicación de los conocimientos basados en la experiencia profesional del perito a un determinado hecho –extraer conclusiones sobre los hechos, que solo se pueden investigar mediante conocimientos profesionales, según reglas científicas– [ROXIN, CLAUS – SCHÜNEMANN, BERND: Derecho Procesal Penal, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2019, p. 347].”



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

actividad comercial cuya suspensión se solicita previamente). Asimismo, se evidencia fundamentos contradictorios en cuanto a la finalidad de la primera medida solicitada, pues se afirma que se busca evitar la prolongación de los efectos del delito en el cobro de peajes, pero se propone que el administrador judicial custodie los bienes del proyecto Línea Amarilla, sin precisar si se seguirá o no efectuando el cobro peajes y como ello tendría el efecto de convertir una actividad ilícita en una actividad lícita; situaciones que no fueron advertidas por el órgano requirente.

8.55. En esa misma línea, se verifica que el requirente de la medida no ha efectuado motivación alguna para justificar porque que la Municipalidad Metropolitana de Lima debe constituirse como administrador judicial y custodio de bienes de la empresa Lima Expresa S.A.C., teniendo en cuenta que la referida entidad es quien suscribió en su momento las adendas que son materia de investigación por presunta comisión del delito de colusión, esto es que si la empresa Lima Expresa S.A.C. no es la idónea para asegurar que no se prolongue los efectos del delito, porque la Municipalidad Metropolitana de Lima, que también suscribió la adenda si resulta ser idónea para la misma finalidad de evitar se prolongue los efectos del delito.

8.56. Estando al análisis efectuado en los párrafos precedentes referidos a los agravios presentados por el impugnante, así como lo sustentado en la resolución materia de impugnación, determinan que la resolución materia de impugnación no contiene vicio alguno, ni error de hecho o derecho que deba ser corregido, razones por las cuales el recurso impugnatorio debe ser desestimado.

§ En cuanto a los agravios de la Procuraduría Pública

8.57. Si bien es cierto, la Procuraduría Pública *Ad Hoc* ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución N.º 17 del 09 de julio de 2025, que resolvió **INFUNDADO** la petición fiscal de suspensión temporal de actividades de recaudación de peaje de la concesión "Línea Amarilla" por parte de la persona jurídica Lima Expresa S.A.C., en las casetas de peaje existente en la sección 1 (son 4 peajes, con 49 casetas manuales y 4 PEX) y en la Sección 2 (son 3 peajes, con 20 casetas manuales) y el nombramiento de la Municipalidad Metropolitana de Lima (EMAPE S.A.) como administrador judicial que custodie los bienes de la concesión del proyecto "Línea Amarilla", siendo la referida impugnación concedida por el magistrado de primera instancia mediante resolución N.º 18 y corregida en la resolución N.º 19, de fechas 01 y 20 de agosto de 2025.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

8.58. Es de resaltar, que siendo una solicitud de medida cautelar correspondiente a la acción penal, la misma que ha sido debidamente ejercitada por el representante del Ministerio Público, es evidente que el actor civil, titular de la acción civil acumulada al presente proceso, no tiene legitimidad alguna para intervenir en las medidas de coerción personal o real solicitadas por el Ministerio Público, y viceversa; por ello menos tienen legitimidad alguna para impugnar la resolución que desestima la medida coercitiva real solicitada por el ente persecutor del delito. Razones por las cuales debe declararse inadmisibles el recurso de apelación formulado por el actor civil.

§ Conclusión

8.59. En conclusión, habiéndose desestimado los agravios que fueron formulados por el representante del Ministerio Público recurrente y analizados los fundamentos de la resolución apelada, podemos concluir que el deber de motivación de las resoluciones judiciales se da por satisfecho en la resolución venida en grado, conforme a los parámetros que exige el debido proceso, establecidos en el artículo 139.5 de la Constitución. Debemos señalar que la satisfacción de este derecho, conforme lo indica el Tribunal Constitucional se cumple cuando *"la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica"*⁷, y que esta *"debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar)"*⁸. Así también ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y cuando por sí misma expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presente el supuesto de motivación por remisión⁹. Por estos motivos, la decisión de primera instancia debe ser confirmada en todos sus extremos.

⁷ STC N.º 1230-2002-HC/TC, del 20 de junio de 2002.

⁸ STC N.º 0791-2002-HC/TC, del 21 de junio de 2002; y, STC N.º 1091-2002-HC/TC, del 12 de agosto de 2002.

⁹ Cfr. STC N.º 1230-2002-HC/TC (caso César Humberto Tíneo Cabrera), del 20 de junio de 2002.



Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada

DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la Resolución N.º 17 del 09 de julio de dos mil veinticinco, que resolvió declarar **INFUNDADA** la petición fiscal de suspensión temporal de actividades de recaudación de peaje de la concesión "Línea Amarilla" por parte de la persona jurídica Lima Expresa S.A.C., en las casetas de peaje existente en la sección 1 (son 4 peajes, con 49 casetas manuales y 4 PEX) y en la Sección 2 (son 3 peajes, con 20 casetas manuales) y el nombramiento de la Municipalidad Metropolitana de Lima (EMAPE S.A.) como administrador judicial que custodie los bienes de la concesión del proyecto "Línea Amarilla"; en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución en todos sus extremos.
2. Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública Ad Hoc contra la Resolución N.º 17 del 09 de julio de dos mil veinticinco, que resolvió declarar **INFUNDADA la petición fiscal de** suspensión temporal de actividades de recaudación de peaje de la concesión "Línea Amarilla" por parte de la persona jurídica Lima Expresa S.A.C., en las casetas de peaje existente en la sección 1 (son 4 peajes, con 49 casetas manuales y 4 PEX) y en la Sección 2 (son 3 peajes, con 20 casetas manuales) y el nombramiento de la Municipalidad Metropolitana de Lima (EMAPE S.A.) como administrador judicial que custodie los bienes de la concesión del proyecto "Línea Amarilla".

Todo esto en el proceso que se sigue a Lima Expresa S.A.C. y otros por el delito de colusión agravada y otros en agravio del Estado. **Notifíquese, ofíciase y devuélvase.**

Sres.:

ENRÍQUEZ SUMERINDE

MAGALLANES RODRÍGUEZ

MOSQUEIRA CORNEJO